



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

Radicado 1994-03968.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé "...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..."

En el caso que convoca, se emitió orden de seguir adelante con la ejecución desde el 2 de julio de 2004, en favor de Fredy Muñoz Palacio contra José Guillermo Henao, y, en el proceso acumulado en dónde se estaba haciendo valer la garantía hipotecaria, se finiquitó con la adjudicación por cuenta del crédito a la acreedora, Sin embargo, a la fecha, no se han adelantado gestiones tendientes efectivizar la orden de continuar con la ejecución tendientes a cubrir el saldo insoluto de las obligaciones en contra del demandado, carga que le asistía a la parte ejecutante.



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

En ese orden de ideas, superado el término de inactividad, antes referido, el proceso se debe declarar terminado, por configurarse la Institución del desistimiento tácito de que trata el art. 317 en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular que se seguía en contra de JOSÉ GUILLERMO HENAO por Fredy Muñoz, por desistimiento tácito, acorde con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: **Se levanta** las medidas cautelares aquí decretadas, sin que fueran practicadas para su perfeccionamiento.

TERCERO: Se condena en costas, a la parte actora, en favor de la parte demandada (Art. 317, numeral 1.).

Notifíquese.

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza

GP

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc732864fc8028a1f4c2987281c084a6556297c0a0e7ee75291db698dac615ab**

Documento generado en 30/03/2023 01:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>